

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-35144-2017
CARATULADO : VILCHEZ / VIAL Y CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veinte

VISTOS:

ESTEBAN VILCHEZ CELIS, abogado, RUT N° 10.273.346-0, con domicilio en calle Avenida Cerro El Plomo N° 5630, oficina 903, comuna de Las Condes, actuando por sí en estos autos, sobre juicio sumario de cobro de honorarios, en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y de conformidad a lo establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda de cobro de honorarios, en juicio sumario, en contra de la sociedad **VIAL Y CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, RUT N° 77.950.270-8, representada por doña **CLAUDIA VIAL PEÑAILILLO**, RUT N° 10.411.907-7, ambas con domicilio en Avenida Tobalaba N° 7831, comuna de La Reina, y en contra de **CLAUDIA VIAL PEÑAILILLO**, antropóloga, RUT N° 10.411.907-7, con domicilio en avenida Tobalaba N° 7831, comuna de La Reina, y solicita acogerla a tramitación y en definitiva, condenar solidariamente a las demandadas a que me paguen la suma de **\$25.000.000.-**, más el 10% de impuestos por concepto de honorarios profesionales pactados, más los intereses y reajustes que correspondan, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada, con expresa condena en costas del juicio.

A folio 11 y 12, consta notificación de la demanda, a la parte demandada.

A folio 19, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con asistencia del apoderado de la parte demandante, y del apoderado de las demandadas. La parte demandada contestó la demanda por escrito, el que se tuvo como parte integrante del comparendo. Y llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

A folio 20, se recibió la causa a prueba.

A folio 108, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que a folio 35 la demandada formula tacha del artículo 358 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la testigo doña **Marcela Alejandra Sánchez Aravena**, por ser ésta a su juicio dependiente de la demandante ya que de su declaración aparece que prestó servicios retribuidos para la demandante.

SEGUNDO: Que la demandada evacúa el traslado conferido a las tachas deducidas, solicitando su rechazo, que se rechacen con expresa condena en costas debido a la evidente falta de fundamento de ambas. Alega que su contraria expresa una confusión tanto conceptual como temporal. En lo conceptual, señala que no deja en claro en absoluto si la tacha la deduce por considerar a la testigo dependiente de la parte demandante en los términos del número 4 del art. 358, o por considerarla trabajadora en los del número 5 del mismo artículo. Y que mucho más grave que eso, su demandada señala en que deduce la tacha "*por ser*" la testigo dependiente o trabajadora, en circunstancias que bien es sabido que dichas tachas tienen relación con vinculaciones de dependencia o de carácter laboral que existan al momento de presentar el testigo su declaración, y no como en este caso en que la testigo ha sido clara en señalar que cualquiera de estas vinculaciones cesó en Febrero del año 2017, es decir, hace ya casi 18 meses, al momento de su declaración. Por lo que, en consecuencia, la falta de fundamento de la tacha deducida le resulta evidente y por ello solicita su rechazo, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que para esta Sentenciadora, en virtud de lo declarado por la misma doña **Marcela Alejandra Sánchez Aravena**, si bien prestó servicios retribuidos, para la demandante, dicha relación, ya haya sido de dependencia o de carácter laboral, cesó hace más de año y medio, por lo que solo podrá procederse a **rechazarla**.

CUARTO: Que a folio 38 la demandante formula tacha del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo don **Gerzo Gallardo González**, por carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar en el juicio por tener en el pleito interés económico directo o indirecto. En primer lugar, alega que el testigo ha reconocido que actualmente tiene un mandato judicial remunerado con una de las



demandadas, Vial Consultores. Y que es así que su parte ha acompañado como prueba documental en el presente juicio para efectos de acreditar dicha tacha, una copia del referido mandato judicial, donde expresamente se le confieren las facultades de mandatario que ahí se indican para ser ejercidas en conjunto o separadamente con el abogado don Claudio Verdugo Sobral, con quien comparte en consecuencia el cliente y la responsabilidad profesional. Agrega que además el testigo también ha reconocido que representa judicialmente a Vial Consultores en una causa seguida en Copiapó, actuando en ella como abogado patrocinante de Vial Consultores, pudiendo apreciarse así de dicho documento acompañado por su parte con fecha 4 de julio de 2018, bajo el N° 3, en dicha demanda ejecutiva, que en definitiva lo que se persigue es el cobro de las facturas 128,129 y 130 a las que la parte demandada también se ha referido en las páginas 1,2,3 y 5 del escrito de contestación presentado en este proceso, y por lo tanto, y sin perjuicio que evidentemente se trataría de causas distintas, de pretensiones distintas y con distinta causa de pedir, si existe una manifiesta relación en los hechos expuestos por las defensas asumidas en ambas causas, por lo que, de esta forma el mandatario judicial de Vial Consultores deja de tener la calidad de tercero imparcial, ya que se encuentra reconocido que actualmente él está ejerciendo servicios profesionales remunerados para la parte demandada Vial Consultores, en virtud de los cuales tiene el deber de defender los intereses de su cliente, y que por lo tanto los hechos descritos así como los documentos acompañados por su parte dejarían de manifiesto este interés económico directo en el resultado de este juicio. Finalmente afirma que el hecho que el acuerdo de honorarios se encuentre suscrito entre *Vial Consultores* y la persona jurídica "*Legapolis*" no obstaría a que efectivamente concurren los presupuestos de esta causal de inhabilidad ya que el mismo testigo se ha referido a *Legapolis* como "*mi empresa*", reconociendo que es socio de la misma, por lo que solicita se acoja la tacha deducida.

QUINTO: La parte demandada al evacuar el traslado conferido, solicitó se rechace la tacha o causal de inhabilidad opuesta por la contraria con costas, en atención a que en la presente causa el testigo no tendría, bajo ninguna circunstancia, interés directo o indirecto en el pleito, y que en efecto de sus dichos se evidenciaría que el mandato que le fuera conferido para patrocinar la causa ejecutiva seguida ante el 2° Juzgado Civil de Copiapó es sólo para ese juicio y ningún otro. Además señala que el testigo ha declarado que el pacto de honorarios respectivo se pactó entre la *Sociedad Legapolis S.A.* y *Vial Consultores Ltda.*, por lo que evidentemente se trataría de juicios distintos, con causas de pedir distintas, con partes distintas y por tanto no existe ninguna



relación, ni puede haberla entre ambos juicios. Alega que, de lo expuesto aparece evidente que no existiría el supuesto de la causal de inhabilidad, esto es, que el testigo tenga un interés directo o indirecto en el presente juicio, y que de la misma manera de la fundamentación de la inhabilidad se aprecia una confusión respecto de donde se radican los efectos jurídicos de una actuación profesional, como persona natural o bajo el amparo de una persona jurídica, por lo que solicita se rechace la causal de inhabilidad, con costas.

SEXTO: Que a juicio de esta Sentenciadora, de las respuestas dadas por el testigo, se desprende claramente que existe entre él y la demandada un mandato judicial remunerado, del cual la demandante ha acompañado a los autos una copia, donde expresamente se le confieren las facultades de mandatario que ahí se indican para ser ejercidas en conjunto o separadamente con el abogado don Claudio Verdugo Sobral. De esta forma dicho testigo dejaría de tener la calidad de tercero imparcial, ya que se encuentra reconocido que actualmente él está ejerciendo servicios profesionales remunerados para la parte demandada, dejando de manifiesto un interés económico indirecto en el resultado de este juicio, por lo que se procederá a **acogerla**.

SÉPTIMO: Que a folio 39 la demandante formula tacha del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo don **Andrés Vargas Danús**, en conjunto con la causal de inhabilidad contemplada en el N°4 del artículo en comento, y en subsidio la causal del N°5 de la misma disposición, alegando en primer lugar que éste ha reconocido que conoce a una de las demandadas, doña Claudia Vial, desde hace 20 años, que conoce su casa, y que antiguamente la visitaba de forma semanal, y en todas las celebraciones sociales, tales como cumpleaños o cuando fuera invitado, y que por lo demás, también ha reconocido que conoce a los integrantes de la familia y que por lo tanto, todos estos antecedentes manifestarían evidentemente los hechos graves a los que se refiere el inciso 2° del N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y permitiría dar acreditado la íntima amistad que por 20 años ha tenido el testigo con la persona que lo presenta a declarar.

Adicionalmente, asevera que, a pesar de que el testigo ha señalado no trabajar para Vial Consultores, si habría reconocido expresamente que ha prestado servicios remunerados para Vial Consultores por lo menos durante un extenso periodo, que va entre el año 2009 y el 2015, reconociendo además que forma parte del equipo de trabajo de Vial Consultores, cuestión que por lo demás sería indesmentible tal como se



desprende del documento acompañado y guardado en custodia 5135- 2018, donde aparecen las fotografías, currículum y reseñas de las personas que forman parte del equipo de trabajo de Vial y Consultores Asociados, dentro de los cuales se encuentran tanto el testigo **Andrés Vargas**, así como la demandada Claudia Vial. Por último, agrega que el mismo testigo reconoció haber prestado servicios para Vial Consultores en aproximadamente ocho proyectos, lo que puede estimarse como una cantidad considerable, y que por lo tanto, existirían antecedentes objetivos para también entender que el testigo ha sido dependiente de la parte que lo presenta a declarar ya que en los términos del mismo inciso 2° del N° 4 del artículo. 358 del Código de Procedimiento Civil, presta o ha prestado habitualmente servicios retribuidos al quien ha presentado a declarar como testigo. O que en subsidio, afirmas que los antecedentes señalados configurarían la causal del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y tomando en consideración que respecto del testigo concurre no una, sino dos causales de inhabilidad para que preste declaración en el juicio, configurado por hechos reconocidos expresamente por el mismo testigo, es que solicita que la tacha deducida sea resuelta acogiéndola, y declarando que el testigo no debió prestar declaración en el juicio.

OCTAVO: Que al evacuar el traslado, la demandada comienza señalando respecto de la causal de inhabilidad del N°7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no se configurarían los hechos graves que exige la disposición citada. Y que en efecto, los fundamentos que invoca su contraria respecto de dicha, inhabilidad no dicen relación con el contexto de lo expresado, toda vez que el testigo declaró que prestaba servicios para Vial y Consultores Asociados a honorarios, cuya representante es doña Claudia Vial, es en este contexto entonces en que se verificaban las visitas al domicilio de ella para tratar temas de las consultorías correspondientes y es en este contexto de relación profesional es que era invitado además a reuniones sociales al domicilio de la demandada Claudia Vial, por lo que solicita se rechace con costas la inhabilidad o tacha referida.

Ya en relación a la causal de tacha N° 4 del artículo. 358 del Código de Procedimiento Civil, también solicita sea rechazada, por cuanto afirma que el testigo declaró que el prestaba servicios a honorarios para algunas consultorías de Vial y Consultores Asociados, por lo tanto no se trata de un dependiente de la citada sociedad, se trata de un profesional, comunicador audiovisual que presta servicios profesionales esporádicos a distintas consultoras, por tanto en la especie no se da la



habitualidad que menciona su contraria al fundamentar la tacha, por lo que también solicita se rechace con costas esta inhabilidad.

Finalmente, respecto de la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, afirma que no existirían los elementos que configuran una relación de esa naturaleza, esto es subordinación o dependencia, cumplimiento de horario, etc., toda vez que como el testigo lo expresó, prestaba servicios profesionales a honorarios esporádicos para Vial Consultores. Por las razones expuestas solicito se rechace con costas la tacha referida.

NOVENO: Que, en opinión de esta sentenciadora, de los dichos del testigo ya individualizado, se desprende que con la persona que la presenta a declarar, tiene una relación de amistad, que se puede definir claramente en calidad de íntima, lo que lo inhabilita y carece de la imparcialidad necesaria para declarar en autos.

Sumado lo anterior, y en virtud del documento acompañado por la demandante y guardado en custodia, resulta evidente que además el testigo don **Andrés Vargas Danús** forma parte del equipo de trabajo de **Vial Consultores**, toda vez que éste aparece incluido en su página web, lugar donde aparecen tanto las fotografías, como el currículum y las reseñas de las personas que forman parte del equipo de trabajo de Vial y Consultores Asociados, la demandada de autos. Por todo lo anterior es que se procederá a **acoger ambas inhabilidades**, no estimando necesario referirse a la del N° 5 del artículo en comento, toda vez que fue opuesta en subsidio de las 2 anteriores.

II. SOBRE EL FONDO:

DÉCIMO: Que, la demanda se funda en que VIAL Y CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA, en adelante simplemente "*Vial Consultores*", inició labores de asesoría y desarrollo de productos dentro del denominado "*Plan maestro de reconstrucción de Chañaral*", a fin de enfrentar los devastadores efectos de los aluviones que arrasaron buena parte de la ciudad el 25 de marzo de 2015. Y que, para ello, llegó a una serie de preacuerdos con la I. Municipalidad de Chañaral, la Intendencia Regional de Atacama y la Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama (en adelante, CCIRA), entidad esta última que sería la encargada de pagar los servicios de Vial Consultores.



Explica que doña Claudia Vial Peñailillo y Vial y Consultores le solicitaron, conjuntamente, asumir un trabajo profesional consistente en obtener la formalización del contrato de enero de 2016 mediante la firma de ese contrato o de otro que lo reemplazara, a fin de obtener el pago de los servicios y productos que la Consultora había facturado al CCIRA en febrero de 2016, mediante tres documentos tributarios, a fin lograr el cobro de los \$ 250.000.000 de que daban cuenta esas facturas.

Añade que se acordó, con sus dos mandantes, que no habría honorarios a todo evento, sino solo un premio en caso de lograr el pago, ascendente al 10% (más impuestos) de lo que efectivamente se pagara por el CCIRA.

Afirma que sus gestiones, que se extendieron buena parte del año 2016, tuvieron éxito, firmándose el contrato con fecha **28 de septiembre de 2016** y obteniéndose, en virtud del mismo, **el pago de los \$ 250.000.000** cuyo cobro se le encomendó por las mandantes, de acuerdo al mandato de marzo de 2016;

Relata que los pagos anteriores se verificaron el 23 de diciembre de 2016 y el 2 de febrero de 2017, de manera tal que desde el 23 de diciembre de 2016, cuando menos, surgió la obligación de pagar sus honorarios por parte de sus mandantes. Y que sin duda, los \$250.000.000 fueron percibidos íntegramente el 2 de febrero de 2017, fecha en la que, por lo menos, las mandantes debieron haber enterado sus honorarios.

Finalmente hace presente que dichos honorarios no han sido pagados a la fecha de presentación de su demanda, el 09 de Diciembre de 2017.

UNDÉCIMO: A folio 14, y encontrándose dentro de plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 683 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, las demandadas contestaron demanda por escrito, solicitando se tuviera ésta como parte integrante del comparendo de estilo, la empresa Vial y Consultores Asociados Limitada y doña Claudia Pilar Vial Peñailillo, y que desde ya ésta sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Alega que si bien existió entre la Vial y Consultores Asociados y el demandante, un contrato a honorarios no escriturado, que conforme a los dichos del propio demandante radicaba en resultado de cobro de facturas determinadas, este no se concluyó exitosamente, por lo tanto no procede pago alguno de honorarios, por cuanto las facturas aún permanecen en estado de cobro ejecutivo en una demanda en la cual al actor no le ha correspondido actuación profesional alguna, por el contrario se ha encargado de entorpecerla, declarando en su contra, en una actuación temeraria que



sólo tiene por objetivo tratar de darle sustento a su falsa teoría respecto a que las facturas fueron pagadas.

Explica que en efecto las facturas 128, 129 y 130 extendidas a nombre de la Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama por su parte, la empresa Vial y Consultores Asociados Ltda. se encuentran actualmente en cobro ejecutivo en causa ROL C-323-2017 en el Segundo Juzgado de Letras de Copiapó, toda vez que el encargo profesional hecho al demandante de autos no tuvo un resultado exitoso, por la cual la sociedad debió contratar a otros abogados y llevar adelante el cobro judicial. Y agrega que el demandante omite en su demanda, que antes del otorgamiento del mandato, mantenía una cuantiosa deuda con su representada, Claudia Vial Peñailillo, la cual sigue vigente hasta hoy, es decir al actor se le concedió un préstamo que era de su obligación devolver y que hasta la fecha aún no lo hace.

En estas circunstancias, afirma que cabe solo rechazar la demanda con expresa condena en costas

DUODÉCIMO: Posteriormente y sólo para los efectos de que la sentencia disponga que su parte adeuda alguna suma de dinero al actor, las demandadas interponen la excepción de Compensación.

Conforme a lo expuesto precedentemente, señala que la Sra. Vial es acreedora del actor. Y que en efecto, la demandada le entregó al abogado demandante en calidad de préstamo la suma de \$15.000.000.- el 20 de noviembre de 2014, cantidad que éste se comprometió a devolver con los reajustes e intereses que el mismo propuso, en correos electrónicos que también ofrece acompañar, lo cual afirma que hasta la fecha no ha ocurrido, existiendo solo respuestas evasivas del demandante en relación con esta materia, lo cual conjuntamente con lo expuesto en la presente demanda, daría cuenta que no tiene interés alguno de hacerlo.

Por lo que, en definitiva, en el evento que la sentencia de autos determine que alguna de las demandadas debe pagar una suma al demandante, alegan que en la especie ha operado de conformidad al artículo 1655 del Código Civil, el modo de extinguir las obligaciones denominado compensación por las razones que se han expuesto precedentemente.

DÉCIMO TERCERO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante acompañó en autos, la siguientes prueba documental: **a)** Copia de la



escritura pública de constitución de la sociedad “*Vial y Consultores Asociados*”, de fecha 25 de junio de 2003, otorgada en la Notaría de don Fernando Opazo Larraín, en la que consta la personería de la Sra. Claudia Vial Peñailillo para representar a la sociedad demandada; **b)** Copia del mandato judicial y extrajudicial otorgado por la demandada al demandante con fecha 14 de marzo de 2016, otorgado por escritura pública extendida en la Notaría de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la que consta en el encargo profesional encomendado a este abogado; **c)** Copia del contrato de prestación de servicios entre la demandada y la Corporación para la Competitividad e Innovación de la Región de Atacama (CCIRA), de fecha 28 de septiembre de 2016, que da cuenta de los pagos que se realizarían demandada y las fechas aproximadas de los mismos (cláusulas sexta y séptima); **d)** Copia de correo del demandante a don Ibar Espinoza del CCIRA, de fecha 26.09.2016, dando cuenta de modificaciones al contrato (documento llamado “Correo EVC a IBAR ESPINOZA 26.9.2016-1”); **e)** Copia de correo del demandante a don Ibar Espinoza, del CCIRA, de fecha 26.09.2016, en que se adjuntan dos modelos de contratos con variaciones menores para la firma del mismo (documento denominado “Correo EVC a IBAR ESPINOZA 26.9.2016-2”); **f)** Copia de correo del demandante a don Ibar Espinoza, del CCIRA, de fecha 28.09.2016, adjuntando versión final del contrato entre Vial Consultores y el CCIRA para la firma (documento denominado “Correo EVC a Ibar Espinoza 28.9.2016”); **g)** Copia de correo de Claudia Vial, al demandante en donde señala que no desconoce su trabajo, aunque luego señala que tiene muchas deudas y que no cree que le paguen lo acordado en el contrato, de manera que decide “dejar todo hasta ahí”. El documento se denomina “Correo CV a EVC 30.10.2016”; **h)** Comprobante de transferencia electrónica de fondos (TEF), realizada el 15 de diciembre de 2015, por \$5.000.000 (cinco millones de pesos), desde la cuenta N°001-7-012020-5 de don Esteban Vilchez Celis, hacia la cuenta corriente de doña Claudia Vial Peñailillo, N°1650052003, del Banco de Chile, enviando el comprobante de transferencia al correo electrónico vial@vialconsultores.cl; **i)** Copia del mandato judicial otorgado el 24 de enero de 2017, por la parte demandada Vial y Consultores Asociados Limitada a los abogados don Claudio Verdugo Sobral y Gerzo Gustavo Gallardo González, otorgado ante el Notario Público de Santiago don Francisco Leiva Carvajal; **j)** Copia de la demanda ejecutiva presentada el 18 de abril de 2018, ante el 2° Juzgado de Letras en lo Civil, Rol N°C-327-2017, por el abogado Gerzo Gallardo González, actuando en representación de la parte demandada en este proceso, Vial y Consultores Asociados Limitada; **k)** Comprobante de transferencia electrónica de fondos (TEF), realizada el 2 de octubre de 2015, por la suma de \$



1.200.000 (un millón doscientos mil pesos), desde la cuenta N° 001-7-012020-5, de don Esteban Vilchez Celis, hacia la cuenta corriente de doña Claudia Vial Peñailillo N° 1650052003, del Banco de Chile, enviando el comprobante al correo electrónico cvial@vialconsultores.cl; l) Copia de imagen de captura de pantalla obtenida en el sitio de Poder Judicial (www.pjud.cl), en la que consta la interposición de una querrela criminal interpuesta por la Corporación para la Competitividad e Innovación para la Región de Atacama (CCIRA) por el delito de estafa en contra de CLAUDIA VIAL PEÑAILILLO (causa RIT O-1599-2018 RUC 1810010391-1, seguida ante el Juzgado de Garantía de Copiapó), como consecuencia de intentar por segunda vez el cobro, esta vez indebido, de los \$ 250.000.000 que ya cobró mediante las transferencias de 23 de diciembre de 2016 y 2 de febrero de 2017 en pago de lo acordado en el contrato de fecha 28 de septiembre de 2016, el cual fue negociado y acordado en sus términos entre su parte y don IBAR ESPINOZA SAAVEDRA del CCIRA, tal como lo reconoció en audiencia de testimonial respectiva, el propio testigo de la demandada, don ANDRÉS VARGAS DANÚS; y m) Copia en PDF de la resolución de fecha 6 de abril de 2018, dictada por el Juzgado de Garantía de Copiapó, en la causa RIT O-1599-2018 RUC 1810010391-1, por la cual admitió a tramitación la querrela criminal interpuesta por el CCIRA en contra de CLAUDIA VIAL PEÑAILILLO, y a la que se ha hecho referencia en el documento precedente.

DÉCIMO CUARTO: Que a su vez, a folios 35, 40 y 85, el demandante rindió prueba de 3 testigos contestes y que da razón de sus dichos; don **NICOLÁS ALEJANDRO CABRERA CALDERÓN**, ingeniero comercial, RUT N°17.683.076-K, con domicilio en calle Salas 765, Copiapó, don **IBAR ERNESTO ESPINOZA SAAVEDRA**, asistente social, RUT N°13.175.187-7, con domicilio en calle Lord Cochrane N°376, departamento 1309, Santiago, y doña **MARCELA ALEJANDRA SÁNCHEZ ARAVENA**, abogada, RUT N°15.335.500-2, con domicilio en calle Vaticano N° 4304, departamento 701, Las Condes, Santiago; quienes declararon al tenor de los puntos 1 y 2 de prueba, señalando que les constaba la existencia del contrato de orden de prestación de servicios de asesoría entre las partes, además de la fecha y estipulaciones del mismo, y que a su vez era efectivo que Vial y Consultores Asociados Limitada y Claudia Vial Peñailillo adeudan las sumas demandadas por concepto de servicios de asesorías.

DÉCIMO QUINTO: Que, por su parte, la parte demandada acompañó durante la tramitación de la causa, la siguiente documentación: a) Correo Electrónico de Esteban



Vílchez estebanvilchez@gmail.com, a Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl, de fecha 20 de noviembre de 2014, 14:33. Inicia: “Claudia: Según lo que conversamos ayer...” (Solicita financiamiento); **b)** Correo Electrónico de Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl a Esteban Vílchez estebanvilchez@gmail.com de fecha 30 de octubre de 2016, 09:25. Inicia: “Esteban hola... Mira solicito...” (Solicita el pago de la deuda); **c)** Correo Electrónico de Esteban Vílchez estebanvilchez@gmail.com, a Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl, de fecha 30 de octubre de 2016, 19:09. Inicia: “Claudia: El miércoles te haré la propuesta.....” (Propone pago); **d)** Correo Electrónico de Esteban Vílchez estebanvilchez@gmail.com, a Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl, de fecha 31 de octubre de 2016, 12:01. Inicia: “Claudia: Lamento que te desconcierte el tono...”; **e)** Correo Electrónico de Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl a Esteban Vílchez estebanvilchez@gmail.com de fecha 31 de octubre de 2016, 19:32. Inicia: “Esteban no voy a seguir trabajando contigo...” (Termino de la asesoría); **f)** Correo Electrónico de Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl a Esteban Vílchez estebanvilchez@gmail.com de fecha 31 de octubre de 2016, 19:40. Inicia: “Esteban, el negocio lo hiciste tú conmigo cuando...”; **g)** Correo Electrónico de Esteban Vílchez estebanvilchez@gmail.com, a Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl, de fecha 2 de noviembre de 2016, 08:34. Inicia: “OK Claudia. No sigo entonces...” (Término de la conversación no sigue). Todos ellos respecto los cuales además rindió audiencia de percepción documental a folio 56; **h)** Fotocopia de cheque serie 2013BU N°6422295, de fecha 20 de noviembre de 2014, de la cuenta corriente de la demandada doña Claudia Vial Peñailillo, entregado en calidad de préstamo al demandante de autos, don Esteban Vílchez Celis, con acreditación de cobro personal por caja del Banco de Chile, sucursal Tobaraba.

DÉCIMO SEXTO: Que por otro lado, a folios 38, 39 y 57, las demandadas rindieron prueba de 2 testigos contestes y que da razón de sus dichos; don **GERZO GALLARDO GONZALEZ**, Abogado, Rut 6.342.568-0, domiciliado en Merced 838 A, comuna de Santiago, y don **ANDRES VARGAS DANUS**, Ingeniero Comercial, Rut 8.685.795-2, domiciliado en García Moreno 1985, comuna de Ñuñoa; quienes declararon al tenor de los puntos 1 y 2 de prueba, señalando que les constaba la existencia del contrato de orden de prestación de servicios de asesoría entre las partes, además de la fecha y estipulaciones del mismo, y que a su vez era efectivo que Vial y Consultores Asociados Limitada y Claudia Vial Peñailillo adeudan las sumas demandadas por concepto de servicios de asesorías. Sin embargo, sus declaraciones no serán consideradas, toda



vez que se acogerán las tachas opuestas, respecto de ambos, como ya se señaló anteriormente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de acuerdo a las reglas generales sobre el peso de la prueba, incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o éstas. En consecuencia, corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de la prestación de servicios a la demandada, en qué consistían, las condiciones en que debían prestarse, fechas, montos acordados y la forma de pago. Asimismo, era de cargo de la demandada acreditar que cumplió las obligaciones derivadas del contrato o que se encuentra llana a cumplirlas.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a lo anterior, apreciando las pruebas aportadas por la parte demandante conforme lo prescrito en los artículos 1.700, 1.702 y 1.706 del Código Civil, en relación con lo que estatuye el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, ninguna de ellas objetada por la contraria, puede darse por acreditado que existió un contrato de prestación de servicios entre el actor y las demandadas, ascendente al 10% del monto recuperado del cobro de **\$250.000.000.-** que finalmente efectuó CCIRA a Vial y Consultores Asociados Limitada.

DÉCIMO NOVENO: Adicionalmente, puede darse por acreditado, conforme a la prueba aportada por la demandante, individualizada en los considerandos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, que la suma que se le adeuda es de **\$25.000.000.-**, por concepto de honorarios profesionales pactados e impagos.

Cabe hacer presente que no se acreditó en autos que al monto de honorarios pactados, había de agregarle un 10% correspondiente a impuestos, por lo que no es posible acceder a esto último.

VIGÉSIMO: Que, asimismo, el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil señala expresamente que la declaración de dos o más testigos contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados y que den razón de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario, lo que no ocurrió en este caso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, correspondiendo a la parte demandada acreditar que cumplió con su obligación de pagar los honorarios fijados, esta no aportó prueba



suficiente a este respecto en juicio, debiendo esta sentenciadora, resolver en conformidad a los hechos acreditados por las partes.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada interpuso la excepción de Compensación, señalando que le entregó al abogado demandante en calidad de préstamo la suma de **\$15.000.000.-** el 20 de noviembre de 2014, cantidad que éste se comprometió a devolver con los reajustes e intereses que él mismo propuso.

Dicho préstamo se encuentra acreditado con el correo electrónico del demandante don Esteban Vilchez estebanvilchez@gmail.com, a la demandada doña Claudia Vial cvial@vialconsultores.cl, de fecha 20 de noviembre de 2014, 14:33, y con la copia de cheque serie 2013BU N°6422295, de fecha 20 de noviembre de 2014, de la cuenta corriente de la demandada doña Claudia Vial Peñailillo, entregado en calidad de préstamo a don Esteban Vilchez Celis, con acreditación de cobro personal por caja del Banco de Chile, sucursal Tobalaba.

En razón de lo anterior, se acogerá la excepción en comento, debiendo, sin embargo, descontarse de dicha suma, los montos que el demandante acreditó haber pagado a la demandada antes individualizada, mediante el comprobante de transferencia electrónica de fondos (TEF), realizada el 2 de octubre de 2015, por la suma de **\$1.200.000** (un millón doscientos mil pesos), desde la cuenta N° 001-7-012020-5, de don Esteban Vilchez Celis, hacia la cuenta corriente de doña Claudia Vial Peñailillo N° 1650052003, del Banco de Chile, enviando el comprobante al correo electrónico cvial@vialconsultores.cl, y el comprobante de transferencia electrónica de fondos (TEF), realizada el 15 de diciembre de 2015, por \$5.000.000 (cinco millones de pesos), desde la cuenta N°001-7-012020-5 de don Esteban Vilchez Celis, hacia la cuenta corriente de doña Claudia Vial Peñailillo, N°1650052003, del Banco de Chile, enviando el comprobante de transferencia al correo electrónico vial@vialconsultores.cl, lo que suma en total **\$6.200.000.-**

VIGÉSIMO TERCERO: Que, las sumas ordenadas paga, en ambos casos, se reajustarán conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, desde la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, devengando un interés corriente para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago efectivo.



VIGÉSIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Y Vistos, lo expuestos y las normas contenidas en los artículos 1.437, 1. 700, 2.117, 2.158, 2305, 2081 y 2.521 y demás pertinentes del Código Civil; 160, 170, 254, 341, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; SE RESUELVE QUE;

- I. Se **RECHAZA SIN COSTAS** la tacha formulada a folio 35, por la parte demandada;
- II. Se **ACOGE, SIN COSTAS** la tacha de formulada a folio 38, por la parte demandante;
- III. Se **ACOGEN, SIN COSTAS** las tachas de formuladas a folio 39, por la parte demandante;
- IV. Se **ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de cobro de honorarios, en cuanto se condena a las demandadas, a pagar por concepto de honorarios al demandante, la suma de **\$25.000.000.-** más reajustes e intereses legales.
- V. Se **ACOGE PARCIALMENTE** la excepción de **COMPENSACIÓN** por la cantidad de **\$15.000.000.-** , opuesta por la parte demandada, en cuanto se debe descontar de dicho monto, la suma de **\$6.200.000.-**
- VI. **CADA PARTE** pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.

DICTADA POR ALBA ELIANA VALDÉS GONZÁLEZ, JUEZ SUPLENTE

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, **veintiuno de Enero de dos mil veinte.**

